



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01503-2018-PA/TC
HUAURA
COMUNIDAD CAMPESINA DE
BARRANCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Comunidad Campesina de Barranca contra la resolución de fojas 147, de fecha 9 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01503-2018-PA/TC
HUAURA
COMUNIDAD CAMPESINA DE
BARRANCA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. De lo expuesto por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que se pretende la nulidad de la Resolución 8, de fecha 13 de abril de 2016 (f. 8), expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente su solicitud de incorporación al proceso como litisconsorte pasivo, en el proceso incoado por don William Armas Landau contra don Tomás Edilberto Manchego Rea, sobre otorgamiento de escritura pública, recaído en el Expediente 00620-2015-0-1301-JR-CI-01. Manifiesta que el juez demandado no solo les denegó dicho pedido aduciendo que no habían acreditado ser propietarios legítimos, sino que también los amenazó con multarlos en caso de continuar presentando escritos dilatorios. Por ello considera que se han afectado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. No obstante lo alegado por la demandante, del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se advierte que la demandante interpuso recurso de apelación contra la cuestionada resolución cuando había vencido el plazo dispuesto en el artículo 377 del Código Procesal Civil, y que a través de la Resolución 9, de fecha 4 de mayo de 2016, se declaró improcedente su recurso. Así las cosas, dado que la improcedencia del recurso se basó en su falta de diligencia, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la Resolución 8 ha quedado consentida. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01503-2018-PA/TC
HUAURA
COMUNIDAD CAMPESINA DE
BARRANCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA